



Aclaración Resolución: nº 5/2022

Sección 1ª

PRESIDENTA

Dª. María de la Concepción Ordiz Fuertes

VOCALES

D. Eugenio Valentín Albero Cifuentes

Dª Mª José Rodríguez Matas

Secretaria

Dª. Mª Ángeles Martín Hernanz

VISTA la solicitud de aclaración de la Resolución nº 455/2022, por la que se resolvió el Recurso nº 323/2022 presentado por D.ª Yolanda León Ferrera, en representación de AYMAR ASESORÍA TÉCNICA, S.L.L. (en adelante AYMAR), el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, con la asistencia de los miembros que se indican al margen, ha adoptado el siguiente **Acuerdo**:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 21 de abril de 2022, este Tribunal dictó Resolución 455/2022, en el Recurso 323/2022, cuyo fallo rezaba:

«Primero. Inadmitir el recurso especial interpuesto por Dª. Yolanda León Ferrera en representación de la mercantil AYMAR, contra la Resolución de 21 de abril de 2022, decretada en el procedimiento de contratación del “Servicio para la Edición de la memoria Anual, la Memoria de Sostenibilidad y el Resumen de Actividades de la APB”, con expediente E21-0103, convocado por la Autoridad Portuaria de Baleares, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 55.b) de la LCSP, por “no haberse acreditado la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, mediante poder que sea suficiente a tal efecto».

Segundo. La Resolución fue notificada al órgano de contratación y al recurrente en fecha 25 de abril de 2022.

Cuarto. Con fecha 25 de abril de 2022, se recibe en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Función Pública solicitud de la mercantil AYNAR, en la que pide aclaración y/o rectificación de la Resolución 455/2022, de 21 de abril de 2022. En concreto, señalan que han recibido la citada resolución *«donde nos comunican que no hemos entregado la*



documentación necesaria solicitada para subsanar y consecuentemente se desestima nuestro recurso, comunicamos que HA SIDO ASÍ, ya que sí fue entregada la dicha documentación de la manera y en el tiempo que nos solicitaban.

Asimismo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 32 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, SOLICITAMOS

Solicita: UNA ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN COMUNICADA y revisión de la documentación entregada (cuyo justificante adjuntamos) con el objeto de que sea tenido en cuenta el recurso especial que en su momento presentamos y sea justo y adecuado el procedo de la licitación en la que estamos interesados».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de esta solicitud de aclaración de resolución corresponde al propio Tribunal, de acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPERMC).

Segundo. La solicitud de aclaración se ha presentado dentro el plazo de tres días hábiles desde la recepción de la notificación, de conformidad con el artículo 32 del RPERMC.

Tercero. La pretensión de aclaración y rectificación se presenta por la propia mercantil que interpuso el recurso originario y, en consecuencia, se halla legitimada para deducir la solicitud.

Cuarto. Previene el artículo 32 RPERMC en su inciso inicial:

«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el registro del Tribunal dentro del plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación».

El precepto acoge así la posibilidad de que este Tribunal pueda remediar la oscuridad de la que pueda adolecer de sus propias resoluciones y corregir los defectos de ellas que consistan en errores materiales. Tributario como es de los artículos 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de



1 de julio, del Poder Judicial y 214 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, es claro que la interpretación de las expresiones «*concepto oscuro*» y de «*error material*» ha de acomodarse a la doctrina que los Tribunales de Justicia han dado sobre ambos. Ello supone, ante todo, que esta posibilidad ha de reputarse excepcional, en el sentido de que se refiera *«únicamente a conceptos o datos cuya oscuridad u omisión tengan trascendencia para la comprensión de la resolución judicial o de la decisión que en ella se pronuncia»* (cfr., por todos, Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 14 de diciembre de 2011 —Roj AATS 12496/2011—), teniendo en cuenta, además, que no debe servir para lograr pronunciamientos alternativos (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 26 de enero de 2015 —Roj AATS 332/2015—), modificar las declaraciones se formulan en la resolución (cfr.: Autos del Tribunal Supremo, Sala III, 15 de enero de 2016 —Roj AATS 257/2016— y 5 de febrero de 2014 —Roj AATS 1483/2014—) o cuestionar la valoración de la prueba realizada en ella (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 28 de abril de 2015 —Roj AATS 3048/2015—).

Esto sentado, por lo que atañe al concepto de “*error material*”, el Auto de la Sala III del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2011 (Roj AATS 6878/2011), señala:

«Por lo tanto la cuestión es determinar qué debe entenderse por error material para que pueda ser objeto de rectificación. La Jurisprudencia de esta Sala como no podía ser menos, es restrictiva en la interpretación de ese concepto de error material, porque por razones de seguridad jurídica debe primar la invariabilidad de las resoluciones judiciales, puesto que de otro modo por ese portillo se podrían revisar las mismas. De ahí que no quepa entender como errores materiales sino aquellos que no supongan otra cosa que enmiendas o corrección de equivocaciones simples o elementales que no alteren o modifiquen el contenido de la Resolución, bien sea ésta Providencia, Auto o Sentencia.

De ahí que solo se permita corregir o rectificar simples errores dirigidos a modificar nombres de personas o lugares, fechas, números u operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, apreciados gracias a los datos que consten en los autos o se desprendan de los expedientes administrativos, y que se revelen como tales de manera evidente, clara, patente, palmaria, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin necesidad de mayores razonamientos ni, por supuesto, de operaciones valorativas sobre normas jurídicas».

En suma, el “*error material*” alude así al que afecta a la expresión de la voluntad rectamente formada, pero no al que atañe a la propia gestación de esa voluntad, en



definitiva, al tradicionalmente denominado “*error obstativo*” o “*lapsus linguae vel calami*” (cfr.: Sentencia del Alto Tribunal, Sala III, de 31 de enero de 1994 —Roj STS 12582/1994— y Dictamen del Consejo de Estado de 29 de julio de 2010 —expediente 1177/2010—, relativos ambos al concepto de “*error material*” en el ámbito de la legislación administrativa general, pero que es extrapolable al artículo 32 RPERMC).

En cuanto a qué deba entenderse por “*concepto oscuro*”, y aunque su perfil es más difuso que el del error material, puede identificarse con una falta de concreción de la resolución (cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, de 19 de octubre de 2006 —Roj ATS 15196/2006—) o con una ocultación de la razón de la decisión (Cfr.: Auto del Tribunal Supremo, Sala III, 17 de marzo de 2011 —Roj ATS 3148/2011—).

Quinto. Llegados a este punto conviene señalar que, si bien es cierto que se pidió «*subsanación de la representación del compareciente para actuar en nombre AYMAR ASESORÍA TÉCNICA, SLL.*», la recurrente solo remitió como respuesta la escritura número 1871 del notario de Dos Hermanas (Sevilla), D. Álvaro Rico Gámir, donde se establece que D. Juan Carlos Pérez Ruiz y D.^a Yolanda León Ferrera, actúan en su carácter de “administradores mancomunados” de la sociedad AYMAR.

Por lo tanto, para poder interponer el recurso ante este Tribunal, en representación de AYMAR, era necesaria la firma de los dos administradores mancomunados. El poder mancomunado es el apoderamiento a dos o más personas que, para obrar en nombre del que da el poder, deben firmar todas ellas conjuntamente. El poder solidario, por el contrario, es un poder otorgado a dos o más personas especificando que cualquiera de ellas, por separado e individualmente, puede obrar en representación del poderdante.

El derecho de acceso al recurso es de configuración legal, de forma que interpuesto el mismo con la firma de uno de los administradores y no subsanándose con la firma, con la ratificación del segundo, pese al requerimiento realizado por este Tribunal, el poder que consta es insuficiente, esto es, habría sido necesario que se subsanase la falta de firma de D. Juan Carlos Pérez Ruiz, puesto que el recurso presentado ante este Tribunal únicamente estaba firmado por D.^a Yolanda León Ferrera.

Al ser insuficiente el poder con que se interpuso el recurso y no subsanarse este defecto en el plazo señalado, la inadmisión acordada por este Tribunal se ajusta a lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP.



Por lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Único. Desestimar la petición de corrección de error planteada por D.^a Yolanda León Ferrera, en representación de AYMAR ASESORÍA TÉCNICA, S.L.L., en relación con la Resolución nº 455/2022, por la que se resolvió el Recurso nº 323/2022.

Madrid, a 19 de mayo de 2022.

EL TRIBUNAL

Sección 1^a